

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

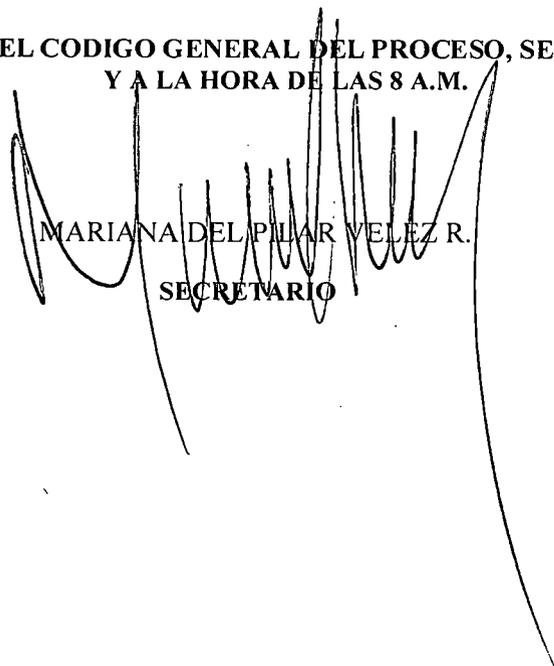
TRASLADO No. 35

Fecha: 21/09/2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2021 00197	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENT3E INSER 2018	MIGUEL ANGEL RANGEL CASTRO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/09/2022	26/09/2022
11001 40 03 029 2021 00812	Verbal	MARIA DE LOS ANGELES MOLANO GOMEZ	EMPRESA DE TRANSPORTE ESTURIVANNS S.A.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	22/09/2022	26/09/2022
11001 40 03 029 2022 00164	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GAP CONSTRUCCIONES SAS	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	22/08/2022	24/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 21/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

**RE: LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 2021-00197 DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RANGEL CASTRO**

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/09/2022 4:11 PM

Para: msantacruz <msantacruz@inverst.co>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

INVITANDO CON EL MAYOR DE LOS RESPETOS POR EL HORARIO DE LOS CORREOS QUE CORRESPONDE, DE 8 AM A 1:00 PM Y DE 2:00 PM A 5:00 PM, YA QUE EL MISMO NOS PERMITE EL MANEJO DE TERMINOS Y UN MAYOR CONTROL A LOS TRAMITES PROCESALES

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

**CESAR AUGUSTO MUÑOZ
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

De: msantacruz@inverst.co <msantacruz@inverst.co>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 4:08 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: msantacruz <msantacruz@inverst.co>; Fabrica de demandas BBVA <fabricademandasbbva@gmail.com>

Asunto: LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 2021-00197 DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RANGEL CASTRO

Cordial saludo

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RAD: 2021-00197

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RANGEL CASTRO

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

De manera respetuosa señor Juez, me permito allegar memorial en dos (2) folios con la solicitud del asunto de la referencia para su respectivo tramite.

Atentamente,

MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO

C.C. 1.032.399.060 de Bogotá D.C.

T.P. 295.091 C. S. de la J

ABM



MARGARITA SANTACRUZ
ABOGADA
INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

Señor
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RAD: 2021-00197
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RANGEL CASTRO

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.399.060 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. No. **295.091** expedida por el C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. y de conformidad con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha **13 de SEPTIEMBRE de 2022**, respetuosamente señor Juez, me permito allegar la liquidación de crédito del proceso de la referencia por valor de **\$104.924.562 pesos M/CTE, al 16 de septiembre de 2022**.

De acuerdo con lo anterior, solicito se ordene el traslado de la presente liquidación de crédito a la parte demandada de acuerdo a lo normado en el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P y posterior a ello la aprobación y entrega de los **TITULOS JUDICIALES** consignados por concepto de embargo de sueldo del demandado, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Atentamente,

MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO
CC 1.032.399.060 de Bogotá D.C.
T.P.295.091 C. S. de la J.

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0197
 DE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S.
 CONTRA. MIGUEL ANGEL RANGEL CASTRO

CAPITAL \$76.376.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
8/03/2021	31/03/2021	76.376.000	17,41	26,12	0,064	24	1.165.591
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	1.449.513
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	1.490.870
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	1.442.029
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	1.487.775
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	1.492.418
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	1.440.531
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	1.480.029
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	1.446.521
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	1.509.414
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	1.524.827
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	1.421.591
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	1.586.879
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	1.578.339
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	1.680.740
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	1.676.506
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	1.797.671
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	1.865.958
1/09/2022	16/09/2022		23,50	35,25	0,083	16	1.011.359
TOTAL INTERESES MORATORIOS							28.548.562

CAPITAL	\$ 76.376.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 28.548.562
TOTAL LIQUIDACION	\$ 104.924.562

SON: A 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022: CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre primero (01) de 2022

Radicación: **110014003029-2021-00812-00**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados, en contra el auto de fecha **26 de abril de 2022**.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura fue por medio del cual se decretaron dos medidas cautelares en el presente asunto.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En términos generales el recurrente centra su desacuerdo en que la medida de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada ESTURIVANNS no procede para procesos declarativos, que no resultaba razonable la cautela de inscripción de demanda sobre el bien de la demandada MARÍA DEL CARMEN SALAS y que las mismas faltan al principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Descorrido el traslado, el apoderado de la parte demandante manifestó que se deben mantener las medidas cautelares decretadas y practicadas en aras de proteger los derechos en litigio y la efectividad de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Ahora bien, como la queja del apoderado demandado versa sobre las medidas cautelares, debe decirse lo siguiente:

El artículo 590 del Código General del Proceso dispone:

«**Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1.- Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)

b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)

c) **Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio**, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)

Parágrafo Primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...).

En el presente caso, se solicitó la inscripción de la demanda y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio demandado, medidas cautelares que son procedentes para esta clase de asuntos, y por ello previo a su decreto se ordenó prestar una caución, la cual fue aportada por la parte actora como se evidencia en el plenario.

Entonces, las cautelas solicitadas por la parte demandante, lo que busca es salvaguardar sus derechos, y hacer lo propio con los terceros de buena fe, evitando daños que se pueden ocasionar en el patrimonio propio y de extraños, es decir, asegurar en esta instancia lo pretendido, sin la necesidad de accionar otras vías u otros procesos judiciales, para retrotraer cualquier negocio jurídico que se pudiera haber efectuado y que puede ser evitado con la consecución de la medida cautelar.

Este Despacho, ponderando los derechos de las partes, frente a la proporcionalidad de las medidas cautelares, observa que las mismas resultan adecuadas para la protección de un derecho objeto de litigio o para la prevención o cesación de daños.

De igual manera, la apariencia de buen derecho se encuentra a todas luces con las pruebas que se encuentran dentro del expediente, las cuales fueron practicadas y valoradas, en la oportunidad procesal correspondiente. Ahora, si la parte demandada de considerar que se le han causado perjuicios, puede iniciar el trámite correspondiente por los medios procesales dispuestos para tal fin.

En razón de lo anterior, se estima que la decisión recurrida acierta al decretar las medidas solicitadas y por lo tanto este Despacho la mantendrá incólume.

De conformidad al numeral 8 del Art. 321 del CGP se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra el auto del 26 de abril de 2022 y en aplicación a lo normado en el numeral 3 del art. 322 ejusdem, se le concede al recurrente el término de **tres (3)**

días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído, para que si lo considera pertinente agregue nuevos argumentos a la impugnación. Una vez cumplido el plazo anterior, se procederá de conformidad.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto atacado pues como se dijo anteriormente la decisión adoptada está ajustada a la normatividad procesal vigente conforme al estado del expediente y ningún error se hizo en contra de la misma.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha **26 de abril de 2022**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en toda la decisión censurada.

TERCERO. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

Remítanse copia digital al **Juez Civil Circuito de esta ciudad** por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

CUARTO. OTORGAR el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de este proveído para agregar nuevos argumentos a la impugnación, de conformidad a lo precisado en el numeral 3º, artículo 322 ídem.

NOTIFÍQUESE (3),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

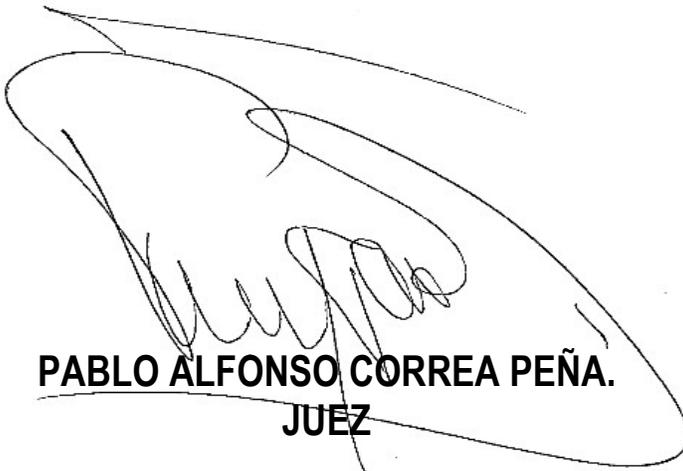
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre primero (01) de 2022

Radicación: **110014003029-2021-00812-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se Dispone:

- 1.- Tener por notificados a los demandados ESTURIVANNS SAS y MARIA DEL CARMEN SALAS CASTRO, del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso.
- 2.- Reconocer al Dr. JORGE IVAN MOLINA PARDO identificado con C.C. No. 79'273.497 de Bogotá y con T.P. No. 50.406 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los citados demandados conforme al poder obrante en el expediente.
- 3.- En cuenta la contestación de demanda allegada por el apoderado de la parte demandada quien en tiempo presentó escrito proponiendo excepciones de mérito.
- 4.- Sobre el traslado del anterior escrito, se surtió conforme al parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- El apoderado de la parte demandada, deberá aclarar su petición de "sanción" toda vez que el día 28 de junio de 2022, no se observa que la defensa de los demandados haya presentado algún memorial o solicitud para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre primero (01) de 2022

Radicación: **110014003029-2021-00812-00**

Teniendo en cuenta el auto de misma fecha, el Despacho:

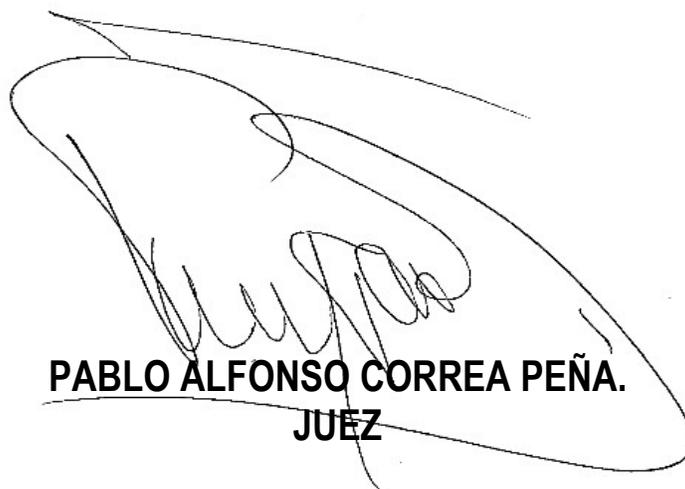
Señala la hora de las **9:00 AM del día 03 del mes NOVIEMBRE del año 2022**, a fin de evacuar la **AUDIENCIA INICIAL** para esta clase de procesos conforme al Art. 372 del CGP, por lo cual se les requiere a los extremos procesales, para que concurren a la aplicativa digital dispuesto con Quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se les advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el No. 4º del Art. 372 *ibidem*.

De igual forma, se requiere las partes del asunto a fin de que informen con un tiempo prudencial, las piezas procesales que necesiten o lleguen a necesitar para el día de la audiencia e informar – confirmar los correos electrónicos para la citada diligencia.

Por Secretaria y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso, el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre primero (01) de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00164-00**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. JOSE RICARDO CASTIBLANCO VARGAS como apoderado de los demandados GAP CONSTRUCCIONES SAS y PEDRO MARIA ALBARRACIN CARVAJ, en contra el auto de fecha **08 de marzo de 2022**.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura fue por medio del cual se decretó la medida cautelar referente al embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En términos generales el recurrente centra su desacuerdo en que, no era factible decretar tal medida toda vez que el cobro ejecutivo pretendido resulta improcedente ya que el título ejecutivo aportado no es claro, expreso y exigible, por incumplimiento de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Ahora bien, busca la medida cautelar preservar el equilibrio económico entre las partes en el decorrer del proceso, de igual manera garantizar la efectividad de la sentencia, si fuere favorable a las pretensiones del demandante.

Las cautelas tienen como características el ser un acto jurisdiccional que redunde, como ya se anotó, en el cumplimiento de la decisión favorable de un juez; son eminentemente instrumentales en cuanto guardan dependencia de una situación principal, que es el proceso; por si solas las cautelas ningún objetivo cumplen; así mismo, se tienen como particularmente provisionales, su

existencia depende de la existencia del proceso al que aseguran y por sobre todo son taxativas, de donde, si no está contemplada en la norma, su decreto se hace imposible.

Si de lo hasta acá dicho se extrae que la medida cautelar pende del proceso al que asegura y que es netamente subsidiario de este, ella de por sí no podrá ir más allá de lo principal, es decir, bajo ningún respecto la cautela podrá desbordar la pretensión del acreedor contenida en el título ejecutivo, porque la sentencia, para el caso que se resuelve, está limitada por la suma de la pretensión con sus intereses y las medidas decretadas se limitarán al valor que la anterior operación arroje.

A pesar de lo anterior, fácil es concluir que al momento de incoarse la demanda, el acreedor tiene una mera expectativa sobre la concreción de las cautelas solicitadas, pues ninguna certeza tiene de cuáles serán efectivas y cuáles no, de allí que su pedimento puede contener diversas medidas y como el juez ha de propugnar, como quedó sentado, por la igualdad de las partes y la efectividad de su posible fallo favorable, está impelido a decretarlas. En ello bien puede ocurrir que los embargos ordenados superen el monto del proceso, pero a esta realidad se llega una vez las cautelas decretadas se concretan, porque sólo entonces el proceso ejecutivo ha quedado asegurado.

Ante la eventualidad anotada, ha previsto la ley adjetiva que las medidas se podrán limitar hasta lo necesario que, en todo caso, no será más allá del doble del crédito con sus intereses calculados (Art. 599 C.G.P.), de tal suerte habrá de buscarse el momento de concretar tal limitación que no es otro que el de aplicación de la ley.

Dice la norma traída a estudio, que el juez limitará las cautelas, según los montos dichos, al momento de decretar las cautelas pedidas, teniendo como límite económico el doble del crédito, pero deberá verse de igual manera, la naturaleza de la medida.

Medidas cautelares en procesos ejecutivos.

Pues bien, conforme al art. 599 del CGP es claro que la parte ejecutante desde la presentación de la demanda podrá solicitar al Despacho el embargo y secuestro de los bienes que sean denunciados como de propiedad del ejecutado.

En el caso en particular, el Banco ejecutante en el escrito de medidas cautelares solicitó el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país relacionados en el reseñado documento, medida que aún no ha sido efectiva, según lo examinado en el plenario

Así entonces, la cautela ordenada mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022 está ajustada a la ley procesal, pues se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, aunado a que se deben agotar debidamente las etapas procesales previstas en el ordenamiento jurídico, para que en el momento de adoptarse la decisión de fondo que ponga fin a la instancia, se determine si las medidas cautelares decretadas resultaban o no procedentes, y en caso de resultar esto último, el apoderado puede adoptar la postura que a su bien considere para que a su representado le resarzan el perjuicio que eventualmente se le hubiere causado.

Ahora, debe decirse que el inciso 5 del art. 599 del CGP, no debe interpretarse como erróneamente lo realiza el apoderado de los demandados; dicho inciso regula la fijación de caución al demandante, cuando la parte demandada así lo solicita.

Indica el citado inciso:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

Dicho lo anterior, es claro que la citada normatividad en indicar que los requisitos para que prospere la solicitud de fijar caución, son: que se haya decretado medidas cautelares, que la parte ejecutada haya propuesto excepciones de mérito y que, se haga la solicitud al juez para se ordene al ejecutante prestar caución, también se señala el efecto de dicha solicitud, esto es, que frente al incumplimiento de prestar la caución por parte del demandante, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se concluye entonces que, si la intención de la parte demandada es que se preste caución para que se garantice el pago de los presuntos perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de las medidas cautelares, debe indicar este despacho que tal mecanismo solo resulta procedente cuando se encuentra activas las medidas cautelares decretadas y adicionalmente, como ya se indicó, exista una solicitud formal del tal pedimento y se hayan propuesto excepciones de mérito, pero lo cierto es que en el presente asunto los ejecutados no han presentado contestación de la demanda y con ello excepciones de fondo, por lo que resulta a todas luces improcedente la solicitud al no cumplirse con los requisitos de la citada normatividad.

Por lo tanto, no resulta procedente acceder al recurso de reposición interpuesto, pues estima el despacho que no se dan en este instante las condiciones para tener un criterio objetivo que permita establecer que estas son excesivas o innecesarias, máxime que el recurrente cuenta con otras vías procesales si es que lo que persigue es el levantamiento de las medidas cautelares; *verbigracia* lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., así como tampoco es el momento procesal para la solicitud de la caución.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto atacado pues como se dijo anteriormente la decisión adoptada está ajustada a la normatividad procesal vigente conforme al estado del expediente y ningún error se hizo en contra de la misma.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha **08 de marzo de 2022**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

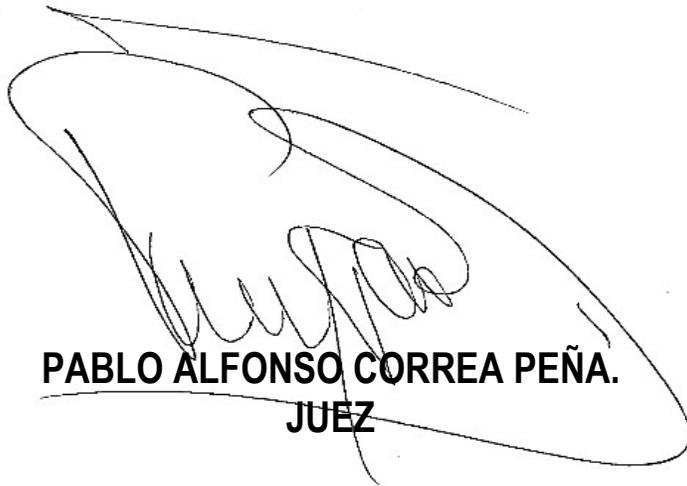
SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud de caución conforme a lo dicho anteriormente.

TERCERO. Por lo anterior, se mantiene en toda la decisión censurada.

CUARTO. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al **Juez Civil Circuito de esta ciudad** por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (3),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR